

LEGISLACIÓN FORESTAL

ANDALUCÍA. DATOS BÁSICOS

Superficie: 8,760 mill. ha

Población: 8,402 mill. hab.

Medio natural

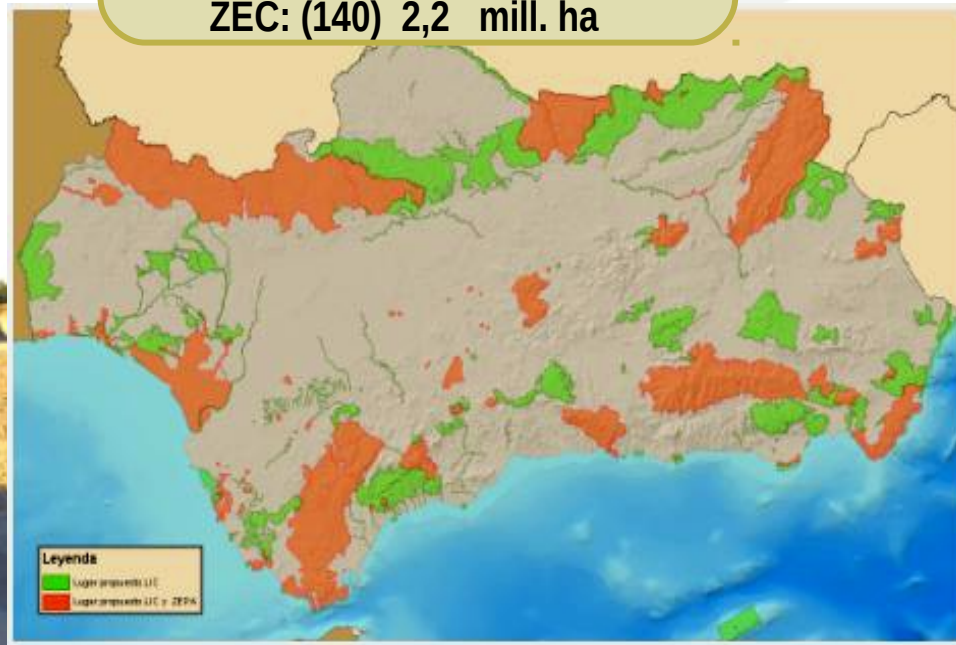
Superficie: 4,455 mill. ha

Espacios Naturales Protegidos

Parque Nacional: (2)	140.460 ha
Parque Natural: (24)	1.407.590 ha
Paraje Natural: (32)	90.978 ha
Reserva Natural: (28)	21.699 ha
Parque Periurbano: (19)	5.580 ha
Monumento Natural: (35)	1.046 ha
Paisaje Protegido: (2)	19.034 ha
Reserva Natural Concertada: (5)	802 ha

RED NATURA 2000: 2,66 mill. ha

ZEPA: (63) 1,65 mill. ha
LIC: (189) 2,59 mill. ha
ZEC: (140) 2,2 mill. ha



LEGISLACIÓN FORESTAL

Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes

Ley 10/2006, de 28 de abril

Ley 21/2015, de 20 de julio

Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía

Reglamento Forestal (Decreto 208/1997, de 9 de septiembre)

Decreto 196/2008, de 6 de mayo, por el que se modifica el Decreto 250/1997, de 28 de octubre, por el que se regulan los aprovechamientos apícolas en los montes pertenecientes a la CAA.

ORDEN de 26 de enero de 2004, por la que se aprueban las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes de la CAA.

ORDEN de 10 de noviembre de 2000, por la que se regula la recogida de piñas, modificada por la Orden de 24 de octubre de 2013.

ORDEN de 2 de junio de 1997, por la que se regula la recolección de ciertas especies vegetales en los terrenos de propiedad privada de la CAA.

ORDEN de 26 de septiembre de 1988, por la que se dan instrucciones para la ejecución de determinados trabajos en montes, en régimen privado, poblados con encinas y alcornoques.

LEGISLACIÓN FORESTAL

Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes

Ley 10/2006, de 28 de abril

Ley 21/2015, de 20 de julio

Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía

Reglamento Forestal (Decreto 208/1997, de 9 de septiembre)

Decreto 196/2008, de 6 de mayo, por el que se modifica el Decreto 250/1997, de 28 de octubre, por el que se regulan los aprovechamientos apícolas en los montes pertenecientes a la CAA.

Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales

Reglamento de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales (Decreto 247/2001, de 13 de noviembre)

Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y fauna silvestres

Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental

Ley 7/2010, para la Dehesa

.....

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios....



Competencias en materia forestal

El Estado se reserva dictar la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales, ... y protección del medio ambiente en lo referente a la conservación de la naturaleza.

La Comunidad Autónoma asumió con carácter exclusivo las competencias en materia de montes, aprovechamientos forestales, pastos, servicios forestales, ...

**Estrategia Forestal
Española (1999)**

**Plan Forestal Español
(2002)**

**Plan de Medio Ambiente de
Andalucía. Horizonte 2017**

**Plan Forestal Andaluz
(1989)**

**III Adecuación PFA.
Horizonte 2015**



CONCEPTO DE MONTE

Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes

Ley 10/2006, de 28 de abril

Ley 21/2015, de 20 de julio

A los efectos de esta Ley, se entiende por monte todo **terreno** en el que vegetan **especies forestales** arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea **espontáneamente** o procedan de **siembra o plantación**, que cumplan o puedan cumplir **funciones** ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas (art. 5).



CONCEPTO DE MONTE

Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes

Ley 10/2006, de 28 de abril

Ley 21/2015, de 20 de julio

Tienen **también** la consideración de monte:

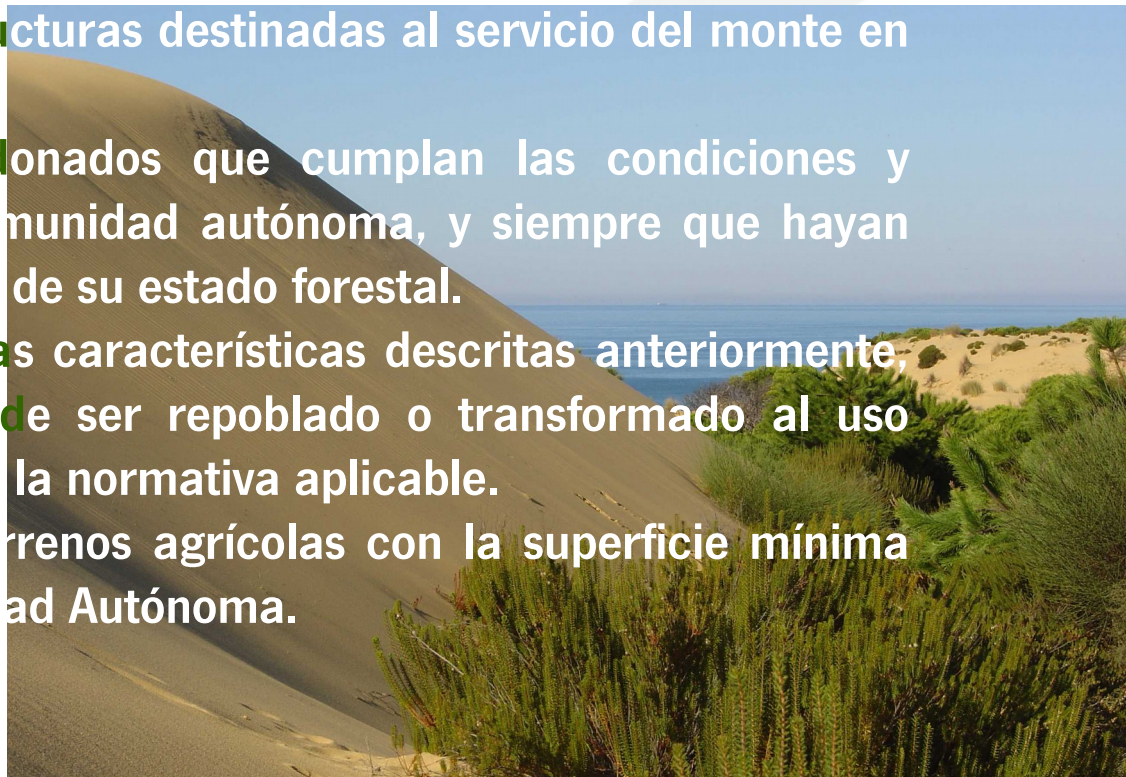
Los terrenos **yermos, roquedos y arenales**.

Las **construcciones** e infraestructuras destinadas al servicio del monte en el que se ubican.

Los terrenos **agrícolas** abandonados que cumplan las condiciones y plazos que determine la comunidad autónoma, y siempre que hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal.

Todo terreno que, sin reunir las características descritas anteriormente, se **adscriba a la finalidad** de ser repoblado o transformado al uso forestal, de conformidad con la normativa aplicable.

Los **enclaves forestales** en terrenos agrícolas con la superficie mínima determinada por la Comunidad Autónoma.



CONCEPTO DE MONTE

Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes

Ley 10/2006, de 28 de abril

Ley 21/2015, de 20 de julio

Sin perjuicio de lo dispuesto en los demás apartados de este artículo, **no tienen** la consideración de monte:

- Los terrenos dedicados al **cultivo agrícola**.
- Los terrenos **urbanos**.
- Los terrenos que **excluya la comunidad autónoma** en su normativa forestal y urbanística.



CONCEPTO DE MONTE

Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía

Reglamento Forestal (Decreto 208/1997, de 9 de septiembre)

A los efectos de la presente Ley, los montes o terrenos forestales son **elementos integrantes para la ordenación del territorio**, que comprenden toda **superficie rústica** cubierta de **especies** arbóreas, arbustivas, de matorral, o herbáceas, de **origen** natural o procedentes de siembra o plantación, que cumplen **funciones** ecológicas, protectoras, de producción, paisajísticas o recreativas (art.1 LF).



CONCEPTO DE MONTE



Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía

Reglamento Forestal (Decreto 208/1997, de 9 de septiembre)

No tendrán la consideración legal de terrenos forestales:

- a) Los dedicados a siembras o plantaciones características de cultivos **agrícolas**, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.
- b) Los suelos clasificados legalmente como **urbanos y urbanizables** programados o aptos para urbanizar.
- c) Las superficies dedicadas a cultivos de **plantas ornamentales y viveros forestales**.



CONCEPTO DE MONTE

Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía

Reglamento Forestal (Decreto 208/1997, de 9 de septiembre)

Se entenderán, igualmente, **incluidos** dentro del concepto legal de montes los **enclaves forestales** en terrenos agrícolas y aquellos otros que, aun no reuniendo los requisitos señalados anteriormente, queden **adscritos a la finalidad** de su transformación futura en forestal, en aplicación de las previsiones contenidas en la presente Ley y en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales que se aprueben al amparo de la misma (art.1 LF).



CONCEPTO DE MONTE

Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía

Reglamento Forestal (Decreto 208/1997, de 9 de septiembre)

RF art.2.1b)

Los **enclaves forestales** en terrenos agrícolas, entendiéndose por tales las superficies cubiertas de vegetación arbórea, arbustiva, de matorral o herbácea, que reúnan la **dimensión y las características** suficientes para **cumplir alguna de las funciones** citadas en el párrafo anterior de acuerdo con lo previsto, en su caso, por los Planes de Ordenación de Recursos Naturales.

En defecto de previsión expresa tendrán la consideración de enclaves forestales los terrenos de cabida superior a 5 ha que se hallen cubiertos de arbolado en, al menos, un 20% de su superficie o de matorral en el 50%.



CONCEPTO DE MONTE

Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía

Reglamento Forestal (Decreto 208/1997, de 9 de septiembre)

Los terrenos dedicados a siembras o plantaciones características de **cultivos agrícolas** podrán adquirir la condición de forestales (art. 2.3. RF) por abandono de la actividad agrícola:

- a) Cuando como resultado de actuaciones de **reforestación** o regeneración de la cubierta arbórea, arbustiva o de matorral, adquieran las características previstas.
- b) Cuando se trate de superficies sobre las que no se haya desarrollado actividad agrícola por espacio superior a **10 años**.
- c) Cuando se trate de terrenos sobre los que no se hayan desarrollado actividades de dicha naturaleza por espacio superior a **1 año**, sus titulares podrán solicitar de la Administración Forestal la **consideración** de los mismos como terrenos forestales.



CONCEPTO DE MONTE



Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía

Reglamento Forestal (Decreto 208/1997, de 9 de septiembre)

La **pérdida total o parcial de cubierta vegetal** como consecuencia de un **incendio** no alterará la calificación jurídica de dicha superficie como terreno forestal (artículo 50.2 Ley).

A los efectos de lo previsto en el apartado 3 de este artículo, la Administración Forestal **podrá declarar el carácter forestal** de los terrenos sobre cuya naturaleza resulte necesario o conveniente pronunciarse expresamente.



USOS Y APROVECHAMIENTOS

Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía

Reglamento Forestal (Decreto 208/1997, de 9 de septiembre)

Los usos y aprovechamientos de los recursos renovables del monte habrán de realizarse de manera que quede garantizada la persistencia y renovación de los mismos.

Pueden ser objeto de aprovechamiento forestal: maderas y leñas, corcho, frutos, pastos, plantas aromáticas y medicinales, setas y los demás productos de terrenos forestales.

La Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía y de agilización de procedimientos administrativos modificó la Ley 2/1992 Forestal de Andalucía, incluyendo un párrafo en la apartado 1 del artículo 64 indicando que:
Se pueden exceptuar del régimen de autorización los usos y aprovechamientos que no pongan en peligro la conservación y funcionalidad de los recursos y



USOS Y APROVECHAMIENTOS

El Decreto 15/2011, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen general de planificación de los usos y actividades en los parques naturales y se aprueban medidas de agilización de procedimientos administrativos en su Disposición final segunda, modificó los artículos 96 y 97 del Reglamento Forestal de Andalucía.

Como resultado de lo anterior, los usos y aprovechamientos se diferenciaban en tres categorías:

1. – Los Usos y aprovechamientos sometidos a autorización.
2. – Los sometidos procedimiento abreviado.
3. – Los que quedan exceptuados del régimen de autorización:

BORRADOR DE ORDEN QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES TÉCNICAS DE EJECUCIÓN DE USOS Y APROVECHAMIENTOS FORESTALES SOMETIDOS A COMUNICACIÓN PREVIA



USOS Y APROVECHAMIENTOS

Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes

Ley 10/2006, de 28 de abril

Ley 21/2015, de 20 de julio

Aprovechamientos maderables y leñosos (art. 37)

Cuando exista proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y éste así lo prevea el titular de la explotación del monte deberá remitir la **declaración responsable** del aprovechamiento al órgano competente en materia forestal de la comunidad autónoma, al objeto de que éste pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación.



USOS Y APROVECHAMIENTOS

Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes

Ley 10/2006, de 28 de abril

Ley 21/2015, de 20 de julio

Aprovechamientos maderables y leñosos (art. 37)

En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán **autorización administrativa previa**, salvo que se trate de aprovechamientos **maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía**, en cuyo caso deberá comunicar, mediante una nueva **declaración responsable**, que concurren las circunstancias por las que no es necesario dicha autorización.



USOS Y APROVECHAMIENTOS

Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes

Ley 10/2006, de 28 de abril

Ley 21/2015, de 20 de julio

Aprovechamientos maderables y leñosos (art. 37)

Se considerarán aprovechamientos de turno corto aquellos cuyo **turno sea inferior a 20 años** y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente tratados que determinen las Comunidades Autónomas para su territorio.

Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a **10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas**, salvo que las Comunidades Autónomas establezcan para su territorio cuantías menores.



USOS Y APROVECHAMIENTOS

Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes

Ley 10/2006, de 28 de abril

Ley 21/2015, de 20 de julio

Aprovechamientos maderables y leñosos (art. 37)

El titular de un aprovechamiento maderable o leñoso cuyos productos sean objeto de **comercialización** deberá comunicar la **cuantía** realmente obtenida al órgano competente en materia forestal autonómico **en el plazo máximo de un mes** desde su finalización y de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al efecto.



USOS Y APROVECHAMIENTOS

ORDEN de 26 de septiembre de 1988, por la que se dan instrucciones para la ejecución de determinados trabajos en montes, en régimen privado, poblados con encinas y alcornoques.



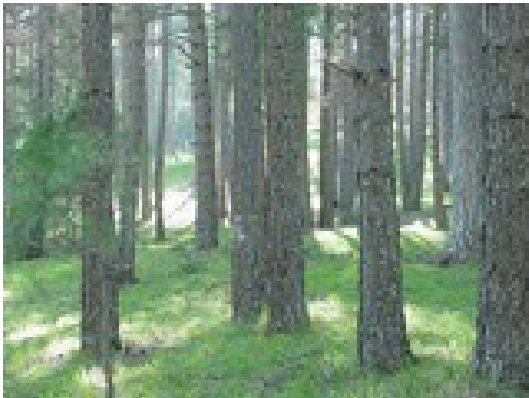
- Periodos
- Diámetros
- Edades
- Datos de solicitudes y notificaciones
- Planes Técnicos de Mejora
- De la resolución de expedientes
- De la ejecución de las acciones
- De las citaciones y actas
- De las infracciones

INSTRUCCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE:

- Podas
- Desbroces
- Cortafuegos, áreas cortafuegos y fajas auxiliares
- Aclareos y entresacas
- Descorches

REGLAMENTO DE MONTES

Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes



- Refundición de dominios
- El Régimen fiscal de los montes públicos
- Procedimiento para la declaración de montes de utilidad pública y la llevanza del Catálogo.
- Procedimiento de deslinde y amojonamiento
- Gravámenes y ocupaciones
- Del pastoreo
- Agrupación y concentración de fincas forestales
- Subastas de aprovechamientos de montes públicos

Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y sus modificaciones

El cambio del uso forestal de un monte cuando no venga motivado por razones de **interés general** tendrá carácter **excepcional** y requerirá informe favorable del órgano forestal competente y, en su caso, del titular del monte (art. 40.1).

Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía

El cambio de uso de los terrenos forestales para cultivos agrícolas u otros forestales requiere **autorización** de la Administración Forestal, con independencia de la titularidad de los terrenos, sin perjuicio de las restantes autorizaciones o licencias requeridas (art. 69.1).

Para la concesión de las autorizaciones se debe **tener en cuenta** (art. 69.3):

- a. Los valores ecológicos, protectores, paisajísticos y sociales de la vegetación y recursos existentes o los que existieran con anterioridad en caso de incendio forestal u otro siniestro.
- b. La pendiente del terreno.
- c. Los procesos de desertificación y de grave erosión.

CAMBIO DE USO

Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía

Cualquier cambio de uso de terrenos forestales requiere **autorización** de la Consejería competente en materia de medio ambiente, tanto para dedicarlos a **cultivos agrícolas** como para **otros usos forestales** (art. 98.1).

Las solicitudes deberán acreditar la **viabilidad técnica y económica** del nuevo uso y justificar la **inexistencia de riesgos graves** de erosión o degradación del suelo, los recursos hídricos o el ecosistema forestal en su conjunto (art. 98.2).

Cuando se pretendan implantar usos agrícolas podrá exigirse informe de la **Consejería competente** en materia de agricultura y pesca en relación con la rentabilidad económica y social de la propuesta (art. 98.2).

En el caso de regadíos se exigirá la **concesión administrativa del agua** para riego otorgada por el organismo competente (art. 98.2).

CAMBIO DE USO

Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA)

Ley 3/2014, Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas

Actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental:

9.1 **Forestaciones** superficie superior a **50 ha** y **talas de masas forestales** con el propósito de **cambiar** a otro tipo de **uso** del suelo. AAU

9.2 **Corta de arbolado** con el propósito de **cambiar** a otro tipo de **uso** del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de **20 ha** (turno mayor de cincuenta años). AAU

9.3 Transformaciones de uso con eliminación de la **cubierta vegetal arbustiva**, afecten a superficies superiores a **100 ha**, siempre que no haya sido evaluado ambientalmente dentro de un planeamiento urbanístico. AAU

CAMBIO DE USO

Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA)

Ley 3/2014, Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas

Actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental:

9.4 Transformaciones de uso del suelo en **terrenos forestales arbolados** con especies sometidas a **turno inferior a 50 años** que afecten a superficies superiores a **50 ha**.

AAU

9.6 Proyectos para destinar **áreas naturales, seminaturales o incultas** a la explotación **agrícola** cuya superficie sea superior a **10 ha**. AAU

9.7 Proyectos para destinar a la **explotación agrícola intensiva** terrenos **incultos** que impliquen la ocupación de una superficie mayor de **100 ha** o de **50 ha** en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al **20%**. AAU*

CAMBIO DE USO

Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA)

Ley 3/2014, Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas

Actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental:

9.8 Proyectos de **concentración parcelaria** cuando afecten a una superficie mayor de **100 ha** o cuando conllevando **cambio de uso** de suelos y supongan una alteración sustancial de la cubierta vegetal, se desarrollen en espacios Naturales Protegidos (**ENP**). AAU*

9.10 Cualquier proyecto que suponga un **cambio de uso** del suelo en una superficie igual o superior a **50 ha**. AAU

9.11 Cualquier proyecto que suponga un **cambio de uso** del suelo en una superficie igual o superior a **10 ha** que se desarrollen en **ENP**.



Ley 5/1999, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales

Reglamento (Decreto 247/2001, de 13 de noviembre)

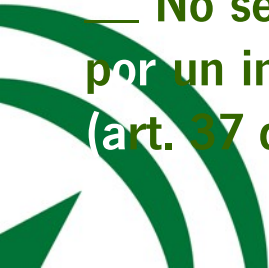
___ Todo plan, proyecto o solicitud de autorización que conlleve manejo de la vegetación forestal debe incluir las correspondientes medidas de prevención de incendios (art. 23.2 de la Ley de Incendios).

___ La pérdida total o parcial de cubierta vegetal como consecuencia de un incendio forestal no alterará la calificación jurídica de dicha superficie como terreno forestal (art. 50.2 de la Ley Forestal y art. 50 de la Ley de Incendios).

___ Los propietarios de los terrenos forestales incendiados tienen la obligación de restaurarlos (art. 51 de la Ley de Incendios). Este artículo también regula las limitaciones de uso y aprovechamientos en estos terrenos.

___ La obligación de restaurar y las correspondientes limitaciones de uso y aprovechamiento, serán objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad (art. 52 de la Ley de Incendios).

___ No se puede autorizar el cambio de uso forestal a agrícola del terreno afectado por un incendio forestal en tanto no resulte cumplida la obligación de restauración (art. 37 del Reglamento).



Con carácter singular, las comunidades autónomas podrán acordar **excepciones** a estas prohibiciones siempre que, **con anterioridad al incendio forestal**, el cambio de uso estuviera previsto en:

- Un instrumento de **planeamiento** previamente aprobado.
- Un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido **objeto de evaluación ambiental** favorable o, de no ser esta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de **información pública**.
- Una **directriz de política agroforestal** que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados en estado de abandono.

CAMBIO DE USO

Ley 21/2015, de 20 de julio, modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes

Asimismo, con carácter excepcional las comunidades autónomas podrán acordar el cambio de uso forestal cuando concurren **razones imperiosas de interés público de primer orden** que deberán ser **apreciadas mediante ley**, siempre que se adopten **las medidas compensatorias** necesarias que permitan recuperar una superficie forestal equivalente a la quemada. Tales medidas compensatorias deberán identificarse con anterioridad al cambio de uso en la propia ley junto con la procedencia del cambio de uso.

En el caso de que esas razones imperiosas de primer orden correspondan a un **interés general de la Nación**, será la ley estatal la que determine la necesidad del cambio de uso forestal, en los supuestos y con las condiciones indicadas en el párrafo anterior.

En ningún caso procederá apreciar esta excepción respecto de montes catalogados.

APICULTURA EN MONTES PÚBLICOS

Decreto 196/2008, de 6 de mayo, por el que se modifica el Decreto 250/1997, de 28 de octubre, por el que se regulan los aprovechamientos apícolas en los montes pertenecientes a la CAA.



Contribuye a garantizar la conservación de dicha diversidad así como al desarrollo socioeconómico del medio rural, lo que constituye uno de los ejemplos más significativos de desarrollo sostenible.

APICULTURA EN MONTES PÚBLICOS

CRITERIO

PUNTUACIÓN

Domicilio de empadronamiento en los municipios donde se ubique el asentamiento

14

Apicultores empadronados en los municipios limítrofes

7

Apicultores no adjudicatarios del asentamiento solicitado, salvo que la adjudicación haya sido por un plazo inferior o igual a un año.

1

Explotaciones Prioritarias

3

Agricultores a Título Principal

2

Agricultores Profesionales.

1

Certificados y/o licencias que acrediten el uso de sellos de calidad

1

Red Natura 2000

0,5

Apicultoras

0,5

RECOGIDA ESPORÁDICA

Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres

Artículo 30 Especies objeto de aprovechamiento

Sólo podrán ser objeto de aprovechamiento y comercialización las especies silvestres en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 31 Autorización administrativa

1. Toda actividad de aprovechamiento de las especies silvestres a que se refiere el artículo anterior requerirá autorización administrativa de la Consejería competente en materia de medio ambiente y, en su caso, la redacción de un plan técnico en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. **No requiere autorización administrativa la recogida esporádica en pequeñas cantidades de ejemplares de especies silvestres de invertebrados, plantas y hongos en los lugares y fechas tradicionales, siempre que la misma no entrañe riesgo de desaparición local de la especie.**



AROMÁTICAS

Orden de 2 de junio de 1997, por la que se regula la recolección de ciertas especies vegetales en los terrenos forestales de propiedad privada en la CAA

Especies vegetales autóctonas de interés etnobotánico, así como sus frutos y elementos de diseminación, para usos medicinales aromáticos, tinctóreos, condimentarios, ornamentales o artesanales.

- Régimen de autorización
- Contenido de la solicitud
- Competencia y plazo para resolver
- Condiciones para motivar la autorización
- Plazo de ejecución del aprovechamiento
- Obligación de remitir informe final del aprovechamiento

ANEXO: especies objeto de aprovechamiento



ADEMÁS...

Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la ley 4/1999

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público

Regula todo lo referente a la tramitación de expedientes

Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público

Regula todo lo referente a los contratos de aprovechamientos en montes propiedad de la CAA

Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía

<http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/actuacionpoliciaGFS>



JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Muchas gracias por su atención

